



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Omar González (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 25 de mayo del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/02527**, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

- “1.- El examen de conocimientos y el contenido del examen de conocimientos aplicado a los aspirantes para elegir a los consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México y de los organismos electorales locales del país.
- 2.- Las respuestas correctas de cada una de las preguntas realizadas en el examen de conocimientos aplicado a los aspirantes para elegir a los consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México y de los organismos electorales locales del país.
- 3.- En qué consistió la prueba de habilidades gerenciales que fue aplicado a los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México y de los organismos electorales locales del país.
4. Cuales son y en qué consistieron las pruebas de habilidades gerenciales que fueron aplicados a todos y cada uno de los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.
- 5.- El contenido de las pruebas de habilidades gerenciales que fueron aplicados a todos y cada uno de los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Información solicitada

- 6.- Los resultados del examen de conocimientos y resultados de la prueba de habilidades gerenciales, aplicado a los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.
 - 7.- Cuáles fueron los Criterios establecidos para la elaboración y dictamen de los ensayos presenciales; aplicados a los aspirantes y participantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.
 - 8.- Cuáles fueron los Requisitos formales requeridos para la aplicación del ensayo presencial, que fueron considerados y aplicados a los aspirantes y participantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.
 - 9.- Qué aspectos fueron evaluados a los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México, a través de la elaboración y presentación del ensayo practicado.
 - 10.- Cuales fueron los temas concretos del ámbito electoral que fueron abordados en los ensayos elaborados por los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.
 - 11.- El contenido de los temas que concretos del ámbito electoral que fueron abordados en los ensayos elaborados por los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.
 - 12.- Cuáles fueron y en qué consisten los criterios aprobados para realizar la valoración curricular y la entrevista realizada a los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México.
 - 13.- Que aspectos fueron considerados a los aspirantes los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México, para considerar con dictamen idóneo en el ensayo practicado.
 - 14.- La versión pública respecto a la conformación del organismo electoral local del Estado de México creada por el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la cláusula de Transparencia establecida en la convocatoria emitida en el año 2014 para conformar dicho organismo electoral.” (Sic)
3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (UTVOPL)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

4. **Respuesta del OR (UTVOPL).** El 30 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTVOPL a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>A continuación se responden las siguientes preguntas identificadas por los numerales 1) 2) 3) 4) 5) y 6):</p> <p>Se señala que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Técnica, no se encontró la información requerida en los términos solicitados por el interesado; por lo que, se estima proponer debido a que no se cuenta con esta información, para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.</p> <p>De lo anterior, se exponen las razones de la inexistencia de la información solicitada, partiendo de lo establecido en el Acuerdo de seis de junio de 2014 identificado como INE/CG44/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, en el que se señala expresamente:</p> <p style="text-align: center;">Vigésimo Segundo</p> <p style="text-align: center;">Instrumentos de evaluación.</p> <p>1. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos legales presentarán un examen de conocimientos y, en su caso, un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar su idoneidad y capacidad para el cargo, de conformidad con las etapas previstas en la Convocatoria.</p> <p>2. El Consejo General a petición de la Comisión podrá <u>pedir a una institución de educación superior, de investigación o</u></p>	Inexistente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p><u>evaluación, la elaboración de los reactivos y/o la aplicación y evaluación de los exámenes. Asimismo, podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.</u></p> <p>Para este caso, fue el Centro Nacional para la Evaluación Superior (Ceneval. AC.) a petición de este Instituto, fue quien diseño, elaboró y aplicó el examen de conocimientos que constituyeron una de las etapas del proceso de selección de aspirantes a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, y que permitió seleccionar a aquellas y aquellos aspirantes que pasaron a la siguiente etapa conforme a lo establecido en los lineamientos y la Convocatoria aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Por todo lo anterior, esta Unidad Técnica, no cuenta con la información solicitada.</p> <p>Y por otra parte, en cuanto se refiere a la prueba de habilidades gerenciales que aplico el CENEVAL, Se resalta que con base en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral, se integró la lista que contiene el nombre de las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres por cada entidad federativa que obtuvieron la mejor puntuación en dicho examen; es decir, para integrar la mencionada lista, el criterio definitorio fue la calificación obtenida en el examen de conocimientos en materia electoral. Sin que se tomaran en cuenta los resultados de la Evaluación del Perfil de Desempeño de Competencia Gerenciales que se aplicó a las y los aspirantes que participan en el proceso en comento. Y, posteriormente, se publicó la lista que contiene el nombre de las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en materia electoral por cada entidad federativa, de lo anterior es información inexistente.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>De tal estado de las cosas, por cuanto se refiere a las preguntas 7) 8) 9) es información pública que se encuentra contenida en la siguiente dirección:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Lineamientos_ensayo_OPL.pdf</p> <p>Ahora bien, de la pregunta señalada como 14) Es información pública que se tiene contenida en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/Septiembre30_2014/</p>	<p>Información pública</p>
<p>De la pregunta señalada como 11) se considera información Confidencial bajo las siguientes razones:</p> <p>Los ensayos con los nombres de las y los designados en las 19 entidades, son considerados información confidencial, porque representa la autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública abierta, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.</p> <p>Ahora bien, conforme al artículo 18 de la Ley y 12, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento, la información confidencial es aquella entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, así como la que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.</p> <p>En el caso de los aspirantes a ocupar el cargo de consejeras</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>o consejeros electorales de los OPL, los ensayos que se formaron parte de la evaluación de idoneidad de éstos como fue referido, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en las archivos que resguarda esta Unidad Técnica, se encuentran por entidades con el correspondiente folio ciego, por tanto se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se cruzaba y se obtenía el folio, para vincularlo, esto, en un procedimiento interno.</p> <p>En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.</p> <p>Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:</p> <p><i>“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”</i></p> <p>[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”</p>	
<p>Ahora bien, de las preguntas 12) y 13) la calificación otorgada por los Consejeros Electorales” en los archivos y documentación en resguardo de esta Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del Organismo Público Local del estado de Campeche, para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues como previamente se ha manifestado, en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Respuesta de la UTVOP	Tipo de información
<p>electorales de los Organismos Públicos Locales, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.</p> <p>Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos. Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los Organismo Públicos Locales, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.</p> <p>Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>siguientes parámetros de control:</p> <ul style="list-style-type: none">· El apego de la valoración curricular a las reglas del proceso, específicamente a lo dispuesto en el punto 5.1 de la Convocatoria.· La decisión colegiada que tomo la Comisión de Vinculación respecto de la valoración curricular y de la integración de la lista, la cual fue producto del consenso de los integrantes de la comisión y del grupo de trabajo conformado por el resto de los Consejeros Electorales, a partir de la evaluación curricular de cada uno de los aspirantes.· La máxima publicidad que rige el proceso de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, a partir de las cual las y los aspirantes o cualquier otra persona pudiera solicitar información sobre los resultados de cada una de las etapas del proceso. <p>En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Respuesta de la UTVOPL	Tipo de información
<p>Finalmente, no obstante lo anterior, en aras salvaguardar el derecho a la información, se pone a disposición del ciudadano las siguientes direcciones:</p> <p>Listas de candidatos a ocupar cargos dentro del Organismo Público Local del estado de México</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ListaDePropuestasParaDesignacionDeCG.pdf</p> <p>Resultados del ensayo presencial de los aspirantes al Organismo Público Local del estado de México</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/resultadosEnsayo/</p> <p>Consejeras y Consejeros designados</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ConsejerosDesignadosOPL.pdf</p> <p>Acuerdo del Consejo General por el cual se designan integrantes del Organismo Público Local del estado de México</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Acuerdo_INE-CG165-2014.PDF</p> <p>Guía del sustentante</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/GuiaDelSustentante_090714_Final.pdf</p> <p>Lineamientos del ensayo.</p> <p>http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Lineamientos_ensayo_OPL.pdf</p>	<p>Máxima publicidad</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

5. **Ampliación del plazo.** El 15 de junio del 2015, se notificó al solicitante por correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad** y la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada, realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTVOPL) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** y confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información realizada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Información pública.

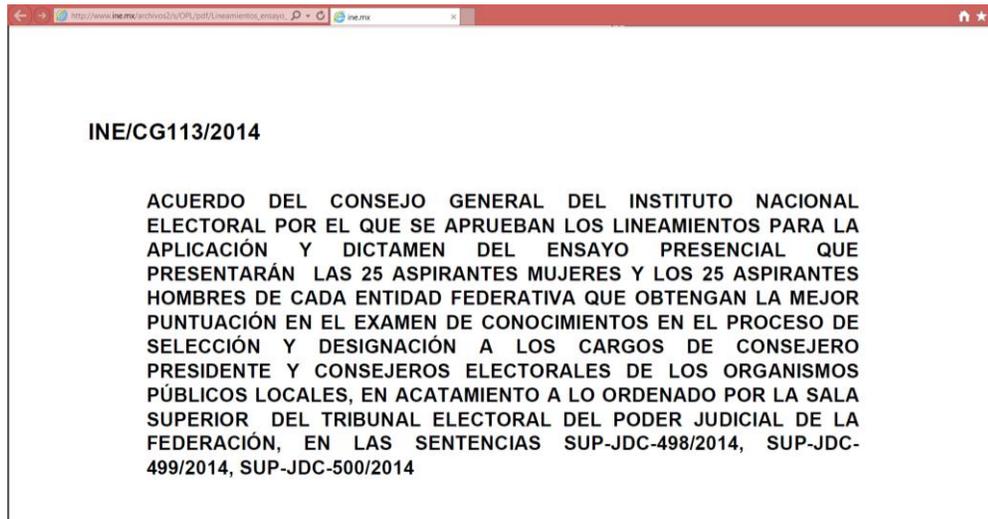
La UTVOPL, comunicó por cuanto se refiere a las preguntas 7) 8) 9) que es información pública, toda vez que se encuentra contenida en la dirección citada en el Antecedente 2, de la que la UE verificó su accesibilidad, arrojando la pantalla siguiente:

http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Lineamientos_ensayo_OPL.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015



Asimismo, informó de la pregunta señalada como 14) que es información pública, misma que puede ser consultada en la dirección electrónica proporcionada en el Antecedente 2, de la que la UE verificó su accesibilidad, arrojando la pantalla siguiente:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/acuerdos/Septiembre30_2014/





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

V. Pronunciamiento de Fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

La UTVOPL indicó que de la pregunta señalada como 11) se considera información Confidencial bajo las siguientes razones:

- Los ensayos con los nombres de las y los designados en las 19 entidades, representa la autoría de parte de cada uno de los aspirantes, que si bien participaron en una convocatoria pública abierta, también forma parte de la esfera de protección de los datos personales de los individuos.

En concordancia con lo anterior, el OR señaló que dichos documentos, constituyen esfuerzos intelectuales que deben ser protegidos, inclusive, en los archivos que resguarda esa Unidad Técnica, ya que se encuentran por entidades con el correspondiente folio ciego, por tanto se desconoce a quien pertenecen, ya que solamente al presentar una inconformidad se cruzaba y se obtenía el folio para vincularlo, lo que se llevaba a cabo en un procedimiento interno.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Así las cosas, a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

El principio pro persona (*pro homine*)¹ establecido en el artículo 1°, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma o interpretación más restringida al establecer limitaciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por lo que, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos tutelados, a saber: la certeza, la legalidad y la objetividad, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTVOPL.

Ahora bien, en virtud de que el OR no se pronuncia respecto de la forma en que el solicitante puede disponer de la versión pública de la información clasificada como confidencial, se le requerirá en los términos que se indiquen en el considerando que, para el efecto más adelante se realice.

¹ SALVIOLI, FABIÁN, Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Argentina, Ediar, 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

B) Declaratoria de inexistencia.

La UTVOPL manifestó respecto de las preguntas identificadas con los numerales 1) 2) 3) 4) 5) y 6), que después de realizada una búsqueda en sus archivos, no encontró la información requerida en los términos solicitados por el interesado, declarándola como **inexistente**, lo anterior, toda vez que fue el Centro Nacional para la Evaluación Superior (Ceneval. AC.) a petición de este Instituto, quien diseñó, elaboró y aplicó el examen de conocimientos que constituyeron una de las etapas del proceso de selección de aspirantes a ocupar los cargos de Consejero Presidente y Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales (OPL), y que permitió seleccionar a aquellas y aquellos aspirantes que pasaron a la siguiente etapa conforme a lo establecido en los lineamientos y la Convocatoria aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

Asimismo, el OR resaltó por lo que se refiere a la prueba de habilidades gerenciales que aplicó el CENEVAL, que con base en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos en materia electoral, se integró la lista que contiene el nombre de las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres por cada Entidad Federativa que obtuvieron la mejor puntuación en dicho examen; es decir, para integrar la mencionada lista, el criterio definitorio fue la calificación obtenida en el examen de conocimientos en materia electoral, sin que se tomaran en cuenta los resultados de la Evaluación del Perfil de Desempeño de Competencia Gerenciales que se aplicó a quienes participan en el proceso en comento; posteriormente, se publicó la aludida lista, en virtud de lo expuesto, consideró lo anterior como información **inexistente**.

Ahora bien, la UTVOPL declaró de las preguntas 12) y 13), relativas a la calificación otorgada por los Consejeros Electorales, que en los archivos y documentación en resguardo de esa Unidad Técnica, no obra constancia de las deliberaciones sostenidas por los integrantes de la Comisión de Vinculación con los OPL o de los Grupos de trabajo de los Consejeros integrantes de Consejo General por las que establecieron los criterios y razones que designaron a los integrantes del OPL del Estado de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

“Campeche” (sic), para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente, pues como previamente quedó asentado, en cumplimiento a los puntos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales de los OPL, el Presidente de la Comisión de Vinculación convocó a sendas sesiones y reuniones de trabajo, de carácter privado, en las que se evaluó la idoneidad y perfil de aquellos aspirantes que superaron las tres primeras etapas del proceso de selección y se valoró su currículum de manera integral.

Así las cosas, en las reuniones de trabajo mencionadas, las y los Consejeros Electorales expresaron su opinión en cuanto al currículum de cada uno de los aspirantes, a efecto de contar con mayores elementos posibles para una mejor decisión, de conformidad con el procedimiento previsto para la etapa de valoración curricular y entrevista, el cual en su momento no fue impugnado. En dicho procedimiento, el Consejo General del Instituto, estableció los aspectos a partir de los cuales se llevaría a cabo la valoración curricular, pero dejó un cierto grado de discrecionalidad a las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación respecto de los parámetros bajo los cuales integrarían los listados respectivos.

Lo anterior, fue convalidado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-2381/2014 y acumulados, en el sentido de estimar que la determinación de la Comisión de Vinculación, respecto a la valoración curricular de los aspirantes a consejeros electorales de los OPL, si se encontraba debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron de acuerdo con el procedimiento previsto tanto en la legislación electoral como en la convocatoria y en los lineamientos, sin que para ello se exigiera una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de ellos.

Por tanto, la ejecutoria de referencia determinó que el procedimiento previsto en la convocatoria para la etapa de valoración curricular se dejó a discrecionalidad de los Consejeros Electorales integrantes de la referida



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Comisión, sin que la misma fuera absoluta ni arbitraria, pues atendió a los parámetros de control citados en el multicitado Antecedente.

En esa tesitura, dicho proceso deliberativo se inscribe en la potestad discrecional conferida a los Consejeros Electorales, sin que dichas deliberaciones se exigiera el soporte documental, pues el desahogo de las mencionadas etapas, constituyo el perfeccionamiento de la decisión última. Además, de una interpretación de lo dispuesto en la regla vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta, se puede desprender que en estas etapas sólo los Consejeros Electorales intervinieron en el proceso razón por la cual no se generaron constancias que dieran cuenta del ejercicio de potestad discrecional conferida a los mencionados funcionarios electorales, por lo que no se cuenta con la información solicitada, derivado de lo vertido, se consideró **inexistente**.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - La UTVOPL, manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la UTVOPL, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La UTVOPL, declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTVOPL, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - o De la respuesta proporcionada por la UTVOPL se desprende que conforme al marco normativo aplicable al procedimiento de selección de mérito, no obran en sus archivos constancias documentales del mismo, en virtud de que, dicho OR no está facultado para elaborar, aplicar, ni evaluar los exámenes, ni para formar parte del proceso deliberativo de elección de los participantes, proporcionando los elementos suficientes que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

motivan y fundamentan debidamente la declaratoria de inexistencia.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTVOPL, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de parte la información interés del solicitante, formulada por la UTVOPL.

VI. Máxima publicidad.

La UTVOPL, en aras de salvaguardar el derecho a la información, pone a disposición del ciudadano, las direcciones electrónicas que se citan en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Antecedente de mérito, de las que la UE comprobó su accesibilidad, arrojando las pantallas siguientes:

Listas de candidatos a ocupar cargos dentro del Organismo Público Local del estado de México

<http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ListaDePropuestasParaDesignacionDeCG.pdf>

1. Baja California Sur

Nombre	Cargo	Periodo
Barrera Amador Rebeca	Consejera Presidente	7 años
Bojórquez López Manuel	Consejero Electoral	6 años
Muñetón Galaviz Jesús Alberto	Consejero Electoral	6 años
Silva Bustamante Hilda Cecilia	Consejera Electoral	6 años
Silerio Rutiaga Carmen	Consejera Electoral	3 años
Apodaca Ruiz Betsabe Dulcinea	Consejera Electoral	3 años
Rincón Avena María España Karen de Monserrath	Consejera Electoral	3 años

2. Campeche

Nombre	Cargo	Periodo
Bojórquez González Mayra Fabiola	Consejera Presidente	7 años
Pérez Juárez Maden Nefertiti	Consejera Electoral	6 años

Resultados del ensayo presencial de los aspirantes al Organismo Público Local del estado de México

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/resultadosEnsayo/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Resultados del Ensayo Presencial

AVISO RELEVANTE A LAS Y LOS ASPIRANTES QUE PASAN A LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR

De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo V, apartado Décimo Noveno, Numeral 1, incisos d) y e) de los "Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales", aprobados el 6 de junio de 2014 por el Consejo General, y con lo establecido por los apartados 5.1 y 5.2 del modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales aprobada el 20 de junio de 2014 por el Consejo General, se informa a las y los aspirantes que una vez concluida la etapa de Valoración Curricular, se publicará el Calendario de Entrevistas mismo que previamente aprobará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el cual contendrá la sede, fecha y horario en el que deberán acudir, en su caso.

Para mayor información de todas y todos los aspirantes que accedan a la etapa de Entrevista, se les comunica que quienes habitan en las entidades federativas más cercanas a la capital del país serán las y los primeros a quienes les convoque. A manera de ejemplo se menciona: Distrito Federal, Estado de México, Morelos, Querétaro, etcétera. Lo anterior permitirá a las y los aspirantes contar con el tiempo suficiente para programar sus traslados.

1. Baja California Sur

- Mujeres con resultado idóneo en el ensayo.
- Hombres con resultado idóneo en el ensayo.

Consejeras y Consejeros designados

<http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/ConsejerosDesignadosOPLs.pdf>

1. Baja California Sur

Nombre	Cargo	Periodo
Barrera Amador Rebeca	Consejera Presidente	7 años
Bojórquez López Manuel	Consejero Electoral	6 años
Muñetón Galaviz Jesús Alberto	Consejero Electoral	6 años
Silva Bustamante Hilda Cecilia	Consejera Electoral	6 años
Silerio Rutiaga Carmen	Consejera Electoral	3 años
Apodaca Ruiz Betsabe Dulcinea	Consejera Electoral	3 años
Rincón Avena María España Karen de Monserrath	Consejera Electoral	3 años

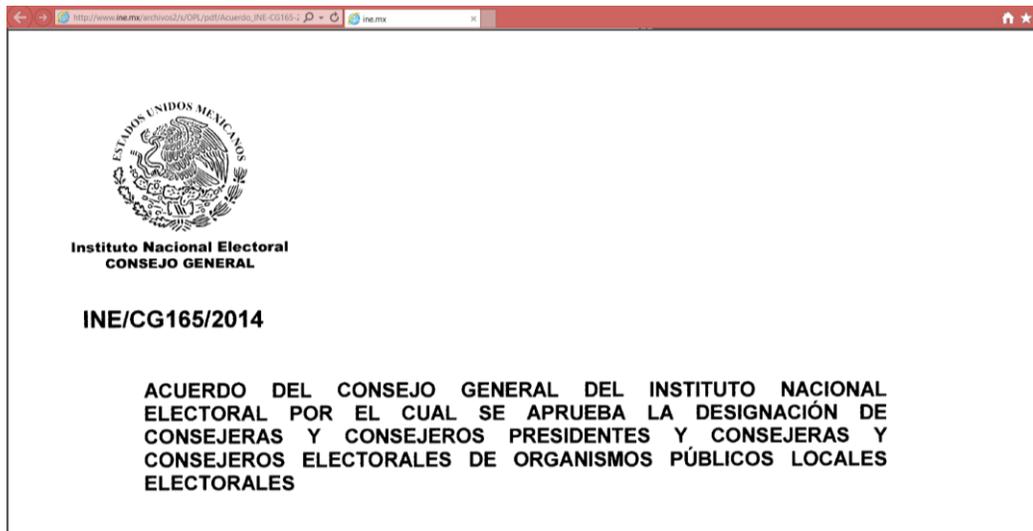
Acuerdo del Consejo General por el cual se designan integrantes del Organismo Público Local del estado de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Acuerdo_INE-CG165-2014.PDF



Guía del sustentante

http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/GuiaDelSustentante_090714_Final.pdf



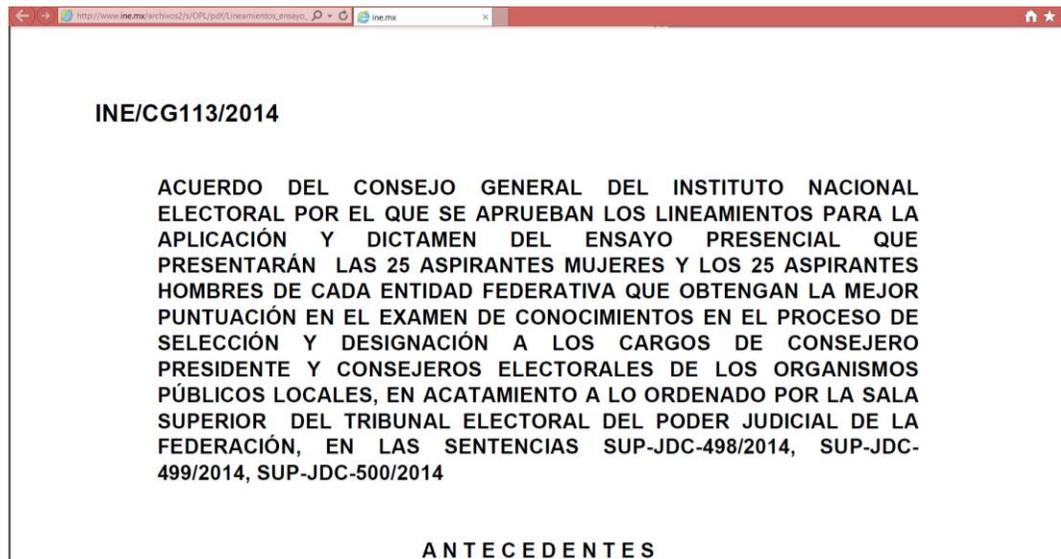


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

Lineamientos del ensayo.

http://www.ine.mx/archivos2/s/OPL/pdf/Lineamientos_ensayo_OPL.pdf



VII. Requerimiento.

No pasa desapercibido para este CI, que la UTVOPL no pone a disposición del solicitante la versión pública de la información interés del ciudadano, por lo que bajo el principio de máxima publicidad, se le **requiere** para que en un **término que no exceda de un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, indique el formato disponible y la modalidad de entrega de lo requerido.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en las resoluciones que ha emitido este CI las cuales son las siguientes: INE-CI002/2015, INE-CI062/2015 e INE-CI171/2015, por medio de las cuales en atención a diversas solicitudes que versaban sobre los ensayos de aspirantes a ocupar cargos de Consejeros en los OPL, el OR bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición lo requerido, precisando el formato disponible y la modalidad de entrega.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

No se omite señalar que, el OR no realiza pronunciamiento alguno por lo que se refiere a los temas concretos del ámbito electoral que fueron abordados en los ensayos, elaborados por los aspirantes a consejeros o consejeras del organismo electoral local del Estado de México, punto identificado como número 10 en la solicitud motivo de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término que no exceda de un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, proporcione la información faltante, o bien, se pronuncie al respecto, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información.

En ese mismo contexto, se observó que el OR al emitir la respuesta correspondiente a los numerales 12 y 13 de la solicitud que se atiende, hace referencia al OPL del Estado de Campeche, sin embargo, la información requerida por el solicitante es relativa al OPL del Estado de México, razón por la que se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término un día hábil siguiente a la notificación**, precise su respuesta, es decir, la que corresponda a lo solicitado por el ciudadano.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTVOPL, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTVOPL, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición del solicitante la **información** señalada en el considerando **VI** de la presente resolución, bajo el principio de **máxima publicidad**.

Sexto. Se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término que no exceda de un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, indique bajo el principio de máxima publicidad, el formato disponible y la modalidad de entrega de la versión pública de los ensayos interés del solicitante.

Séptimo. Se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término que no exceda de un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, proporcione la información faltante, o bien, se pronuncie al respecto, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** a la UTVOPL, para que en un **término que no exceda de un día hábil siguiente a la notificación** de la presente resolución, proporcione la información correcta, es decir, la que corresponda al OPL del Estado de México, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI386/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTVOPL) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información